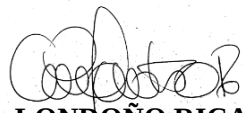


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte pasiva. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA LOPEZ GARCIA
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG S.A.S ARL
COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.
LITIS POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y SEGUROS CONFIANZA
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS
CONFIANZA Y COLABORAMOS MAG S.A.S
RAD.: 760013105-012-2017-00053-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

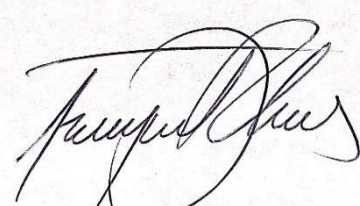
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción se glosará al sumario la respuesta enviada por la accionada y se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

GLOSAR al sumario la documental allegada por LABORATORIOS BAXTER S.A. y ponerla en conocimiento de los demás integrantes de la litis para que se pronuncien al respecto.
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

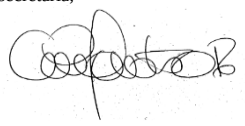
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso archivado con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSMAN WENCESLAO RAMOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00676-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El día 1 de marzo de 2023 la apodera del actor allegó al correo institucional la siguiente petición:

Cordial saludo.

En atención al Auto Interlocutorio 4649 del 16 de diciembre de 2022 notificado en estado el 19 de diciembre/2022, el cual dispone obedecer y cumplir, efectuar liquidación y aprobación de costas y archivo del proceso; comunico al despacho que está en curso y por resolver **IMPUGNACIÓN** contra Sentencia de tutela No. STL15160-2022 proferida por la Honorable Corte Suprema el 25 de octubre de 2022.

Hasta que no sea resuelta la impugnación el proceso ordinario laboral sigue activo; por lo tanto, solicito al despacho proceder conforme a derecho y confirmar con la Corte Suprema el estado de análisis de la impugnación, de haberse emitido fallo, comunicar a la parte demandante, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se le ha trasladado providencia alguna por parte de la Corte Suprema.

Anexo el correo de radicación, escrito de impugnación y pruebas.

Quedo atenta al acuse recibo y respuesta aclaratoria.

Al respecto debe indicar esta juzgadora, que el auto que ordenó el archivo del sumario quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2023, en atención a que contra la providencia no se efectuó ninguna manifestación, por lo cual, el despacho considera que no hay lugar a dejar sin efectos la providencia.

Adicionalmente, debe resaltar esta juzgadora que siendo inferior jerárquica, la única posibilidad que tiene es obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a eso se procedió en la providencia objeto de ataque.

En lo que atañe a la interposición de una acción de tutela contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, debe señalarse que hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia no ordene lo contrario todo lo actuado en el sumario tiene plenos efectos y sólo en el hipotético caso que esa corporación acceda a los pedimentos y ordene la emisión de una nueva sentencia por parte del Tribunal, esta juzgadora podrá rehacer lo actuado en los términos en que así se lo ordenen sus superiores.

Advierte también el despacho que corresponde a la parte accionante verificar el estado de la acción de tutela que interpuso, no estando dentro de las competencias y facultades del juzgado hacer seguimiento a ese tipo de acciones, máxime cuando la misma no se interpuso contra esta oficina judicial y la Honorable Corte no ha impuesto a esta juzgadora la obligación de ningún tipo de notificación.

Así las cosas, a criterio del despacho los pedimentos deben despacharse de manera desfavorable por no ser procedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

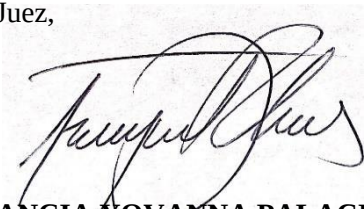
DISPONE

PRIMERO: DENEGAR por improcedentes las peticiones elevadas por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR a la memorialista que debe hacer verificación y seguimiento directo de la acción de tutela que interpuso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

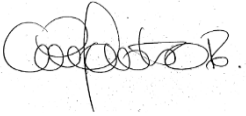
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

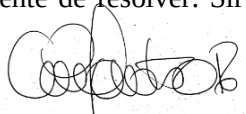
Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL JOSE PELAEZ MENDEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 389

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002894524 por valor de \$2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará y dado que en dicho pago se incluyen los gastos de curaduría, de los que no se avizora fueron cubiertos por el demandante deberá fraccionarse en dos sumas, una de ellos por valor de \$2.000.0000 monto que se entregará a la parte actora teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir y el excedente, es decir, \$500.000 se pagaran al curador ad litem. El pago del depósito judicial número 469030002894524 por valor de \$2.500.000.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial 469030002894524 por valor de \$2.500.000 en dos sumas así: \$2.000.000 y \$500.000.

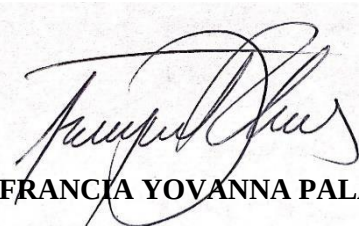
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.887.666.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito por valor de \$500.000 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.556.551.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

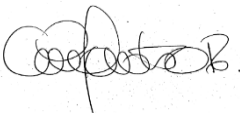
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

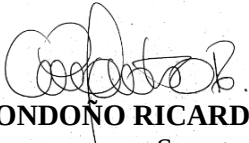
Santiago de Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIELA OLIVARES TOVAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00134-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 685
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, con los valores actualizados hasta el mes de febrero de 2023 por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	febrero de 2023					
Interés Corriente anual:		30,84000%				
Interés de mora anual:		46,26000%				
Interés de mora mensual:		3,21919%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/11/2020	30/11/2020	1.741.737	2,00	3.483.474	820	3.065.154
1/12/2020	31/12/2020	1.741.737	1,00	1.741.737	789	1.474.638
1/01/2021	31/01/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	758	1.439.508
1/02/2021	28/02/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	730	1.386.334
1/03/2021	31/03/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	699	1.327.462
1/04/2021	30/04/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	669	1.270.489
1/05/2021	31/05/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	638	1.211.618
1/06/2021	30/06/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	608	1.154.645
1/07/2021	31/07/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	577	1.095.773
1/08/2021	31/08/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	546	1.036.902
1/09/2021	30/09/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	516	979.929
1/10/2021	31/10/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	485	921.057
1/11/2021	30/11/2021	1.769.779	2,00	3.539.558	455	1.728.169

1/12/2021	31/12/2021	1.769.779	1,00	1.769.779	424	805.213
1/01/2022	31/01/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	393	788.286
1/02/2022	28/02/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	365	732.123
1/03/2022	31/03/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	334	669.943
1/04/2022	30/04/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	304	609.768
1/05/2022	31/05/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	273	547.588
1/06/2022	30/06/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	243	487.413
1/07/2022	31/07/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	212	425.233
1/08/2022	31/08/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	181	363.053
1/09/2022	30/09/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	151	302.878
1/10/2022	31/10/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	120	240.698
1/11/2022	30/11/2022	1.869.241	2,00	3.738.481	90	361.047
1/12/2022	31/12/2022	1.869.241	1,00	1.869.241	59	118.343
1/01/2023	31/01/2023	2.114.485	1,00	2.114.485	28	63.531
1/02/2023	28/02/2023	2.114.485	1,00	2.114.485	-	-
Totales		\$ 51.380.677,92		\$ 56.761.434,43		\$ 24.606.796,61
Descuentos en salud						\$ 5.138.067,79
SUBTOTAL ADEUDADO						\$ 81.368.231,03
COSTAS PROCESO ORDINARIO						\$ 2.553.460,00
TOTAL						\$ 78.783.623,24

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$78.783.623, 24.**

Las costas del proceso ejecutivo ya se habían fijado en la suma de \$4.000.000.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA Limitando la medida cautelar a la suma de \$ 82.783.623,24

En virtud de lo anterior se

DISPONE

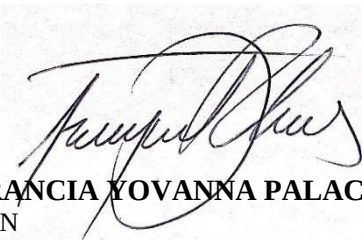
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:
TOTAL ADEUDADO: \$78.783.623, 24

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. 9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **\$82.783.623,24**. Líbrese la comunicación en primer lugar a BANCO DE OCCIDENTE

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

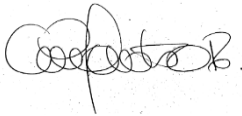
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

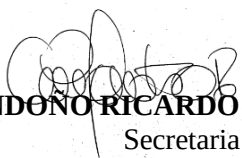
Santiago de Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE
DDO: LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00616-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 244
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial emitida se pondrá en conocimiento la respuesta emitida.

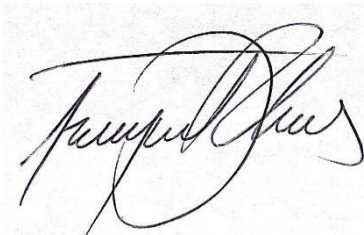
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento la respuesta emitida por CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. A la misma se tendrá acceso utilizando el link que ya fue compartido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

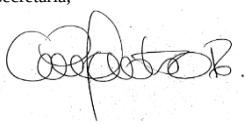
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones, que existe memorial de impulso por parte del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE LUIS PEREZ MERA
DDO.: TREPANDO S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00696-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 681
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Ahora bien, respecto del impulso por parte del apoderado de la parte frente a la fijación de fecha, se advierte que la respuesta a la acción ejecutiva fue radicada el día de ayer a la 1 y 47 pm, por lo que se considera que no existe retraso en el actuar del despacho.

En virtud de lo anterior se

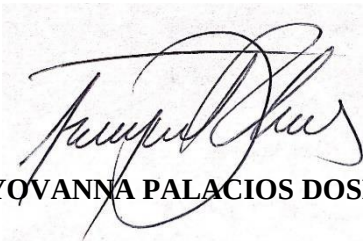
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

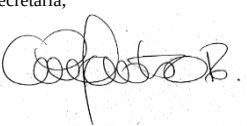
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

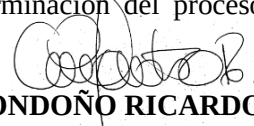
Santiago de Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe solicitud de terminación del proceso pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALEXANDRA QUINTERO GUERRERO
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00724-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 686

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la sociedad ejecutada presenta escrito a través del cual informa que el pago de las costas del proceso ordinario y las del ejecutivo fueron canceladas por su representada a través de pago masivo. Aportando como soporte el comprobante de pago por parte del Banco Agrario. De su revisión se colige que, efectivamente las sumas pagadas cubren la totalidad de las obligaciones perseguidas, sin embargo la consignación se realizó a la cuenta bancaria del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, al ser los emolumentos mencionados los que fueron objeto de mandamiento de pago, deberá terminarse el proceso por cumplimiento total de la obligación, solicitarse la conversión del depósito judicial correspondiente y ordenarse su entrega, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ALEXANDRA QUINTERO GUERRERO** contra **PROTECCIÓN S.A.**

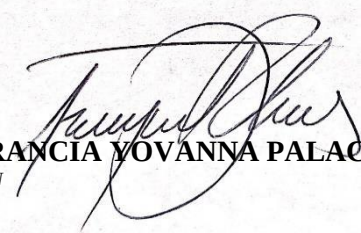
SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, solicitándole la conversión del depósito judicial constituido en favor del presente asunto por el valor de \$1.050.000, toda vez que corresponde al presente asunto.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial que sea convertido por valor de \$1.050.000 teniendo como beneficiaria a la abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

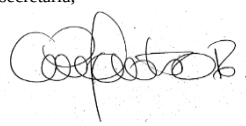
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

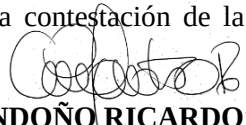
Santiago de Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOEL VIAFARA LASSO.
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
LITIS: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RAD. 76001-31-05-012-2022-00785-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda, efectuada por el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT.S.S., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

El poder allegado al proceso por la integrada al litigio **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha para las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FABIAN DAVID OROZCO GONZÁLEZ** **identificado** con la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.823 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

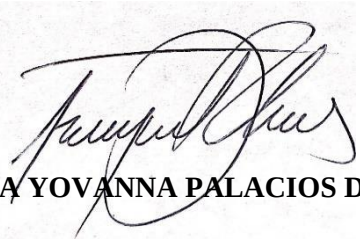
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

TERCERO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

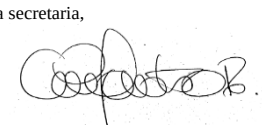
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

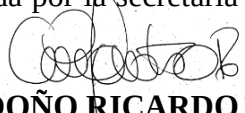
Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA CAÑAVERAL AGUILAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00811-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que el día de hoy fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002894465 por valor de \$1.000.000 el cubre dicho emolumento. Por lo que deberá ordenarse su entrega en favor del apoderado de la parte ejecutante quien está facultada para recibir.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 50.000**

El Juzgado,

DISPONE:

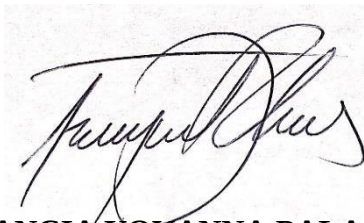
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002894465 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.840.502

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO CAJA SOCIAL. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

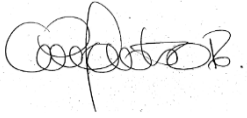
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

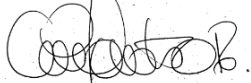
Santiago de Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ESPERANZA ROMERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00828-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

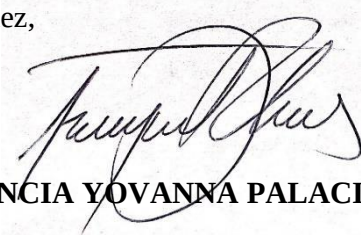
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada **MARIA ESPERANZA ROMERO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

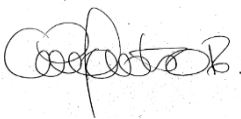
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

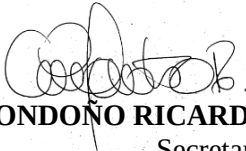
Santiago de Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY ECHEVERRY VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00829-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por cuanto si bien se incluyen descuentos en salud, los suma y totaliza como si fueran sumas en favor de su representado, cuando lo correcto es deducirlos, por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		6/06/2016					
Deben mesadas hasta:		31/01/2023					
Fecha a la que se indexará:		31/01/2023					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
6/06/2016	30/06/2016	232.722	1,83	426.657,00	92,54	128,27	591.390,68
1/07/2016	31/07/2016	232.722	1,00	232.722,00	93,02	128,27	320.912,18
1/08/2016	31/08/2016	232.722	1,00	232.722,00	92,73	128,27	321.915,79
1/09/2016	30/09/2016	232.722	1,00	232.722,00	92,68	128,27	322.089,46
1/10/2016	31/10/2016	232.722	1,00	232.722,00	92,62	128,27	322.298,11
1/11/2016	30/11/2016	232.722	2,00	465.444,00	92,73	128,27	643.831,57
1/12/2016	31/12/2016	232.722	1,00	232.722,00	93,11	128,27	320.601,99
1/01/2017	31/01/2017	246.104	1,00	246.103,52	94,07	128,27	335.576,68
1/02/2017	28/02/2017	246.104	1,00	246.103,52	95,01	128,27	332.256,58
1/03/2017	31/03/2017	246.104	1,00	246.103,52	95,46	128,27	330.690,32
1/04/2017	30/04/2017	246.104	1,00	246.103,52	95,91	128,27	329.138,75
1/05/2017	31/05/2017	246.104	1,00	246.103,52	96,12	128,27	328.419,66
1/06/2017	30/06/2017	246.104	2,00	492.207,03	96,23	128,27	656.088,49
1/07/2017	31/07/2017	246.104	1,00	246.103,52	96,18	128,27	328.214,78
1/08/2017	31/08/2017	246.104	1,00	246.103,52	96,32	128,27	327.737,73
1/09/2017	30/09/2017	246.104	1,00	246.103,52	96,36	128,27	327.601,68
1/10/2017	31/10/2017	246.104	1,00	246.103,52	96,37	128,27	327.567,69
1/11/2017	30/11/2017	246.104	2,00	492.207,03	96,55	128,27	653.913,99
1/12/2017	31/12/2017	246.104	1,00	246.103,52	96,92	128,27	325.708,81
1/01/2018	31/01/2018	256.169	1,00	256.169,15	97,53	128,27	336.909,84
1/02/2018	28/02/2018	256.169	1,00	256.169,15	98,22	128,27	334.543,03
1/03/2018	31/03/2018	256.169	1,00	256.169,15	98,45	128,27	333.761,47
1/04/2018	30/04/2018	256.169	1,00	256.169,15	98,91	128,27	332.209,25
1/05/2018	31/05/2018	256.169	1,00	256.169,15	99,16	128,27	331.371,69

1/06/2018	30/06/2018	256.169	2,00	512.338,30	99,31	128,27	661.742,36
1/07/2018	31/07/2018	256.169	1,00	256.169,15	99,18	128,27	331.304,87
1/08/2018	31/08/2018	256.169	1,00	256.169,15	99,30	128,27	330.904,50
1/09/2018	30/09/2018	256.169	1,00	256.169,15	99,47	128,27	330.338,96
1/10/2018	31/10/2018	256.169	1,00	256.169,15	99,59	128,27	329.940,92
1/11/2018	30/11/2018	256.169	2,00	512.338,30	99,70	128,27	659.153,80
1/12/2018	31/12/2018	256.169	1,00	256.169,15	100,00	128,27	328.588,17
1/01/2019	31/01/2019	264.315	1,00	264.315,33	100,60	128,27	337.015,18
1/02/2019	28/02/2019	264.315	1,00	264.315,33	101,18	128,27	335.083,29
1/03/2019	31/03/2019	264.315	1,00	264.315,33	101,62	128,27	333.632,43
1/04/2019	30/04/2019	264.315	1,00	264.315,33	102,12	128,27	331.998,89
1/05/2019	31/05/2019	264.315	1,00	264.315,33	102,44	128,27	330.961,80
1/06/2019	30/06/2019	264.315	2,00	528.630,66	102,71	128,27	660.183,57
1/07/2019	31/07/2019	264.315	1,00	264.315,33	102,94	128,27	329.354,26
1/08/2019	31/08/2019	264.315	1,00	264.315,33	103,03	128,27	329.066,55
1/09/2019	30/09/2019	264.315	1,00	264.315,33	103,26	128,27	328.333,60
1/10/2019	31/10/2019	264.315	1,00	264.315,33	103,43	128,27	327.793,94
1/11/2019	30/11/2019	264.315	2,00	528.630,66	103,54	128,27	654.891,39
1/12/2019	31/12/2019	264.315	1,00	264.315,33	103,80	128,27	326.625,50
1/01/2020	31/01/2020	274.359	1,00	274.359,31	104,24	128,27	337.606,18
1/02/2020	29/02/2020	274.359	1,00	274.359,31	104,94	128,27	335.354,19
1/03/2020	31/03/2020	274.359	1,00	274.359,31	105,53	128,27	333.479,28
1/04/2020	30/04/2020	274.359	1,00	274.359,31	105,70	128,27	332.942,94
1/05/2020	31/05/2020	274.359	1,00	274.359,31	105,36	128,27	334.017,36
1/06/2020	30/06/2020	274.359	2,00	548.718,62	104,97	128,27	670.516,69
1/07/2020	31/07/2020	274.359	1,00	274.359,31	104,97	128,27	335.258,35
1/08/2020	31/08/2020	274.359	1,00	274.359,31	104,96	128,27	335.290,29
1/09/2020	30/09/2020	274.359	1,00	274.359,31	105,29	128,27	334.239,42
1/10/2020	31/10/2020	274.359	1,00	274.359,31	105,23	128,27	334.430,00
1/11/2020	30/11/2020	274.359	2,00	548.718,62	105,08	128,27	669.814,78
1/12/2020	31/12/2020	274.359	1,00	274.359,31	105,48	128,27	333.637,36
1/01/2021	31/01/2021	278.776	1,00	278.776,50	105,91	128,27	337.632,53
1/02/2021	28/02/2021	278.776	1,00	278.776,50	106,58	128,27	335.510,05
1/03/2021	31/03/2021	278.776	1,00	278.776,50	107,12	128,27	333.818,72
1/04/2021	30/04/2021	278.776	1,00	278.776,50	107,76	128,27	331.836,13
1/05/2021	31/05/2021	278.776	1,00	278.776,50	108,84	128,27	328.543,38
1/06/2021	30/06/2021	278.776	2,00	557.552,99	108,78	128,27	657.449,18
1/07/2021	31/07/2021	278.776	1,00	278.776,50	109,14	128,27	327.640,29
1/08/2021	31/08/2021	278.776	1,00	278.776,50	109,62	128,27	326.205,63
1/09/2021	30/09/2021	278.776	1,00	278.776,50	110,04	128,27	324.960,57
1/10/2021	31/10/2021	278.776	1,00	278.776,50	110,06	128,27	324.901,52
1/11/2021	30/11/2021	278.776	2,00	557.552,99	110,60	128,27	646.630,40
1/12/2021	31/12/2021	278.776	1,00	278.776,50	111,41	128,27	320.964,55
1/01/2022	31/01/2022	294.444	1,00	294.443,73	113,26	128,27	333.465,46
1/02/2022	28/02/2022	294.444	1,00	294.443,73	115,11	128,27	328.106,14
1/03/2022	31/03/2022	294.444	1,00	294.443,73	116,26	128,27	324.860,64
1/04/2022	30/04/2022	294.444	1,00	294.443,73	117,71	128,27	320.858,87
1/05/2022	31/05/2022	294.444	1,00	294.443,73	118,70	128,27	318.182,80
1/06/2022	30/06/2022	294.444	2,00	588.887,47	119,31	128,27	633.112,02
1/07/2022	31/07/2022	294.444	1,00	294.443,73	120,27	128,27	314.029,25
1/08/2022	31/08/2022	294.444	1,00	294.443,73	121,50	128,27	310.850,19
1/09/2022	30/09/2022	294.444	1,00	294.443,73	122,63	128,27	307.985,79
1/10/2022	31/10/2022	294.444	1,00	294.443,73	123,51	128,27	305.791,42
1/11/2022	30/11/2022	294.444	2,00	588.887,47	124,46	128,27	606.914,64
1/12/2022	31/12/2022	294.444	1,00	294.443,73	126,03	128,27	299.677,04
1/01/2023	31/01/2023	333.075	1,00	333.074,75	128,27	128,27	333.074,75
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		21.332.139		24.987.131,18			\$ 30.731.253
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 2.133.214
TOTAL ADEUDADO							\$ 28.598.039

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$28.598.039**.

No se incluyen las costas del proceso ordinario, por cuanto al revisar el portal web del Banco Agrario se encontró que el día de hoy fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002894474 por valor de

\$3.800.000 el cubre dicho emolumento. Por lo que deberá ordenarse su entrega en favor del apoderado de la parte ejecutante quien está facultada para recibir.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

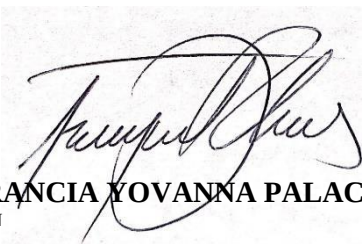
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$28.598.039**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002894474 por valor de \$3.800.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.026

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

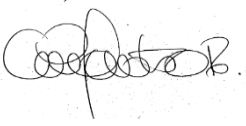
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

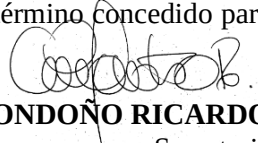
Santiago de Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** presentaron memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LEONOR GÓMEZ MINA.
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN Y PORVENIR
RAD. 76001-31-05-012-2022-00857-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por los apoderados de **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

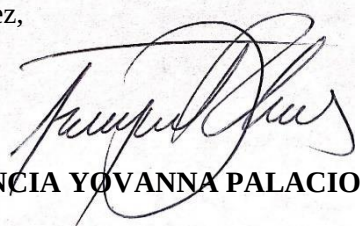
SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: **FIJAR** el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

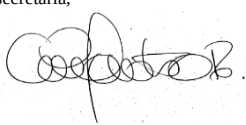
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

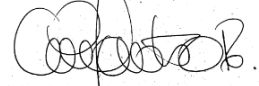
Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada al litigio **MINISTERIO DE HACIENDA** contestó la demanda en el término legal para ello y el banco de occidente allegó la documental requerida. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHNNY LEYTON FERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2022-00858-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el sumario reposa contestación de la demanda allegada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, el banco de occidente allegó la documental requerida la cual se glosará al sumario. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. No. 52.160.333 y portadora de la T.P. No. 208.974 del C.S.J. en calidad de apoderada especial de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en su calidad de vinculada.

TERCERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de

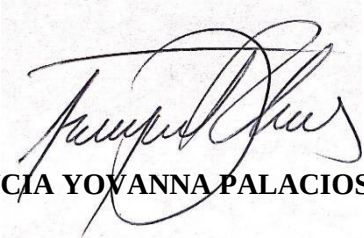
conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, terminada la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: GLOSAR al sumario la documental allega por el banco de occidente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

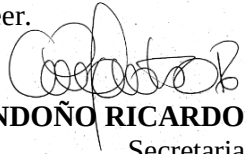
Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CRUZ ELODIA MOSQUERA

DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 687

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CRUZ ELODIA MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

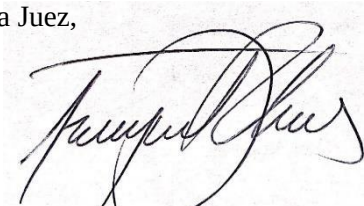
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

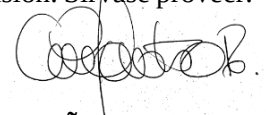
Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FLAVIO CORRALES OTERO

DDO.: EMCALI -EICE. ESP

RAD.: 760013105-012-2023-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.682

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así
- a. En el numeral **TERCERO** los múltiples supuestos facticos, deberán ser separados para un mayor entendimiento, en orden cronológico, aunado a lo anterior, además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - b. En el numeral **QUINTIO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que de aquello que se formula se puede destacar de la documental aportada, por lo cual deberá ser retirado de los hechos.
 - c. En el numeral **NOVENO** narra la jurista que el demandante fue vinculado a través de un contrato de trabajo como trabajador oficial, empero en el hecho del numeral **DOCE** afirma que la vinculación se dio mediante contrato de prestación de servicios. Por lo cual deberá aclarar dicho numeral.
 - d. Lo indicado en el numeral **DOCE** además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - e. Lo indicado en el numeral **TRECE** además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - f. Lo indicado en el numeral **CATORCE** además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. En el numeral **PRIMERO** deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual respecto de la cual pretende que sea declarada la existencia de un “*contrato de trabajo*”, es decir, deberá especificar si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, de un contrato de trabajo a término indefinido o el tipo de contrato que pretende sea declarado,
 - b. En el numeral **SEGUNDO** dicha pretensión no es clara, pues de los múltiples pedimentos, no se resalta el monto de cada uno, por lo cual debe cuantificar cada una de las pretensiones al momento de instaurar la acción teniendo como base los factores salariales convencionales solicitados.
4. Si bien se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

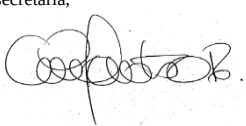
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO